

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por SAID RAMÍREZ CAMBERO contra GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VÁSQUEZ, al hacerse el análisis previo de admisibilidad del mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, el suscrito Juez encuentra que carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que el artículo 2° del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social señala lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Como puede observarse, el Juez Laboral no conoce de los conflictos jurídicos que se originan en títulos valores como son LETRAS DE CAMBIO. De manera que, en este caso, se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en un título valor de esta naturaleza, como es una LETRA DE CAMBIO, por lo tanto, su conocimiento, no

corresponde a los jueces de especialidad laboral, sino que se encuentra determinada en los Jueces Civiles Municipales de Medellín, tanto por la materia, como por la cuantía y el domicilio contractual, de conformidad con la cláusula general de competencia de los Jueces Civiles, contenida en el artículo 17 del Código General del Proceso, razón por la cual, se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por SAID RAMÍREZ CAMBERO contra GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VÁSQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. –** Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, para que asuman conocimiento de la misma.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Daniel Lara Valencia  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd4ec76f82cfc374dfee8092a4d4270fbb998eba79ed30c67acc2f4cebef153**

Documento generado en 27/03/2023 08:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**